

el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 21 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 21 de 1853.—*Aguilar*.

Tratamientos.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 6 de mayo de 823 (61), que circunscribió los tratamientos á solo los asuntos de oficio.

Art. 2.º Los tratamientos concedidos por la ley á las autoridades y funcionarios públicos de todas jerarquías, se darán por escrito y de palabra aun en casos particulares.

Art. 3.º Se restablece á todo su vigor y fuerza el artículo 6.º del tratado 3.º de la Ordenanza (62), no solo por lo respectivo á los tratamientos, sino tambien por las atenciones que deben tenerse con los superiores y con las personas de otros fueros que estén de alguna manera caracterizadas.

Art. 4.º Las infracciones de este decreto serán castigadas como falta de respeto á las autoridades, funcionarios pú-

blicos ó personas condecoradas, y como falta de subordinacion si se cometiere por individuos del fuero de guerra á sus superiores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 22 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 22 de 1853.—*Alcorta*.

Indulta.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se indulta al ex-teniente D. Juan Berna del tiempo que le falta para extinguir la condena de presidio á que fué sentenciado por el consejo de guerra que lo juzgó por el crimen de quiebra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 22 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 22 de 1853.—*Alcorta.*

Prevencciones para el arreglo y disciplina del ejército.

El constante anhelo del Exmo. Sr. presidente de la república, ha sido restablecer el decoro y la estimacion de la clase militar, hasta el grado que tiene en las naciones cultas, y cree que para conseguirlo es indispensable que cada uno de los individuos del ejército cumpla exactamente con sus obligaciones, ciñéndose en todo á lo que está expresamente mandado en las leyes, reglamentos y órdenes vigentes, que han detallado hasta las mas mínimas obligaciones de cada clase, en los diversos casos que pueden encontrarse y que son la base fundamental de la institucion militar y su verdadero sostén, pues del cumplimiento de estas disposiciones depende la estimacion del ejército, su buen nombre, su utilidad en la guerra y en la plaza, y la consecucion de triunfos y de gloria. Tan elevados pensamientos de S. E. se ven contrariados siempre que alguno no llena sus deberes, y ha llegado á saber con el mayor disgusto que no faltan jefes, que olvidados de la dignidad de sus empleos infringen lo expresamente prevenido en varias partes de la Ordenanza, y muy expresamente en el título 7.º, tratado 2.º (63), dejando de guardar la circunspeccion que deben con sus subordinados, haciendo ilusoria por este medio su autoridad, despojándose solos del respeto que merecen sus divisas y que deben conservar como tan necesario á la subordinacion y buen orden; cuyo mal quiere S. E. que se corrija con la mayor eficacia,

y me manda que de su órden prevenga á V. para que lo haga á sus subordinados, que se inculque á todas las clases del ejército la obligacion que cada individuo tiene, de respetar á sus superiores, no solo en los actos del servicio, sino aun en los mas familiares, y que dichos superiores no disimulen la menor falta de sus subalternos en este respecto; y para que cada uno sepa cómo debe conducirse, se ordena que todo oficial, sargento ó cabo sepa de memoria cuando menos hasta la obligacion de su empleo, y que á la clase de tropa se le lean después de la revista de ropa semanal, las leyes penales de la Ordenanza y la de 26 de setiembre de este año (*), siendo responsables los jefes á la menor contravencion, que castigarán los comandantes generales conforme á sus facultades, y á mas vigilarán á los individuos de su mando, exigiéndoles que se comporten con la decencia, honor y dignidad que corresponde á cada uno, y mandando sumariar y castigar á los que contraviniendo á esta prevenccion, deshonren con su mal comportamiento á la distinguida clase militar, haciéndose indignos de pertenecer á ella, pues en este caso debe ser separado del servicio cualquiera que no merezca estar en las filas del ejército.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 22 de 1853.—*Alcorta.*

Cratamientos.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Se halla en la página 169 de este tomo.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan las leyes que la legislatura del Estado de Veracruz expidió en 10 de febrero (64) y 15 de marzo de 819 (65), fijando los tratamientos que debian darse á las corporaciones y autoridades civiles del mismo Estado. Para lo sucesivo se usará solamente del tratamiento que les concedian las leyes anteriores á las que por la presente se derogan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. Tacubaya, octubre 24 de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 2 de 1853.—Aguilar.

Impuesto.

Ministerio de guerra y marina.—El Excmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso

de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el proyecto que para la construccion de un panteon nacional, cuartel de inválidos, reforma del edificio conocido con el nombre de Ciudadela, establecimiento de un colegio militar, almacen de pólvora, laboratorio de mixtos, calzada desde el Salto del agua hasta encontrar el paseo de Bucareli, destruccion de los arcos de Belen desde la garita de este nombre á la caja del agua, y sustitucion del acueducto con encañadas; construccion de tres cuarteles, uno de caballería y dos para infantería y campo militar de manio-bras que con arreglo á la órden de 29 de julio último ha presentado el cuerpo de ingenieros.

Art. 2. Para la construccion de todos estos edificios, de un interés general, se hará un descuento á todas las pagas y haberes de los individuos que sirven á la nacion, ya sea en los ramos civil, judicial, de hacienda y militar, de uno por ciento al mes: este descuento se llevará á efecto inmediata y realmente al tiempo de hacerse la entrega del libramiento al interesado ó al habilitado respectivo, descontándolo del todo ó de la parte de haber que reciba; de manera que no por razon de no haberse completado el sueldo ó sueldos de-je de hacerse la deduccion del uno por ciento á la parte recibida.

Art. 3. El cuerpo, oficina ó funcionario de cualquiera clase que haga el descuento, remitirá ó cambiará en letras, seguras contra particulares, y no de otra manera, su importe, que remitirá precisa é indispensablemente el dia 4 de cada mes al tesorero de la oficina que por este decreto se establece: estas letras tendrán el aumento ó la disminucion que produzca el cambio.

Art. 4. Se establece una oficina, compuesta de un tesorero, un contador, cuatro escribientes, un fiscal que en todos casos será el director general de ingenieros, y un portero contador de moneda: los dos primeros empleados serán jefes de hacienda, con el sueldo de 3.000 pesos el primero y 2.500 pesos el segundo (darán fianza de 4.000 pesos), dos de los segundos tendrán el sueldo de 800 pesos, y los otros dos escribientes de 600; el portero 400 pesos: además, habrá un ordenanza que cuide del aseo de la oficina.

Art. 5. El cuerpo de ingenieros formará sucesivamente los presupuestos para cada una de las obras que incluya el proyecto aprobado, los que remitirá su director al supremo gobierno para que recaiga la aprobacion del gasto y se proceda á la construccion, ya sea por asiento ó por administracion.

Art. 6. Todas las obras serán dirigidas, seguidas y llevadas á su conclusion, conforme á lo prevenido en el reglamento tercero de la Ordenanza de ingenieros (66), siendo el director de ingenieros, el tesorero y contador los que compondrán la junta que aquella establece para intervenir en todo lo relativo á compras, contrata, nombramientos de empleados, etc., etc.

Art. 7. El descuento del centavo por peso comenzará á hacerse desde el mes de noviembre próximo, y los libramientos se comenzarán á remitir en el mes de diciembre, para que las obras comiencen precisamente en el 1.º de enero.

Art. 8. En el tiempo intermedio hasta este dia, se dispondrá lo conveniente por los ingenieros para que se verifiquen los principales trazos que han de comenzarse en 1.º de enero, cuyos lineamientos quedarán fijados en el terreno de una manera estable.

Art. 9. Como para verificar este proyecto se necesita ocupar algunos terrenos que pertenecen á corporaciones ó particulares, se hará en esto lo mandado en el decreto de 7 de julio último (*).

Art. 10. Desde 1.º de enero se comenzará á separar la cuarta parte del fondo que importe el descuento, para satisfacer las indemnizaciones, cuya cuarta parte no se ocupará en otro objeto, porque este se considera preferente.

Art. 11. Como el gobierno no dará orden para que se ocupen los fondos que se han de crear por este decreto, en otro objeto que aquel á que están destinados, ninguna autoridad, sea de la clase que fuere, podrá darles otra inversion.

Art. 12. Las infracciones del artículo anterior se castigarán con la pena de suspension de empleo por el término de tres meses y la mas que corresponda, segun las circunstancias del caso: en las mismas incurrirán todos los que impidan ó intenten paralizar el cumplimiento de cualquiera de estos artículos, ya sea al tiempo de comenzarse las obras ó en lo sucesivo.

Art. 13. La tesorería general, las particulares, las oficinas, la comisaría general de ejército y marina y las subalternas, así como la contaduría mayor, no pasarán por cuenta alguna de haber si no se comprueba estar pagado á la tesorería que establece este decreto, el descuento que corresponde.

Art. 14. El tesorero de esta oficina hará los reclamos que correspondan, y estos irán visados por el director de ingenieros, quien en todo tiempo reconocerá los libros é inspeccionará las cuentas, el manejo y despacho de la oficina.

(*). Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 510.

Art. 15. El director de ingenieros por el conducto del ministerio de la guerra, me presentará las propuestas del tesorero, contador, cuatro escribientes y portero, cuyos empleados han de componer la oficina, y en lo sucesivo propondrá las vacantes.

Art. 16. El gobernador del Distrito y el ayuntamiento de la capital auxiliarán todas las operaciones que sean necesarias, para cuyo fin el director general de ingenieros les pasará aviso antes de comenzarse los trazos y las construcciones, para que se remuevan las dificultades que puedan ocurrir; y dirigirá al Exmo. ayuntamiento una copia del plano aprobado, para que conforme á él se arreglen los trazos en las construcciones que ejecuten los particulares; se derriben los arcos de Belen, estableciéndose los encañados, sin alterar las mercedes de agua en la cantidad, lugar y términos de las concesiones; además, para que se regularice la plazuela de San Juan de la Penitencia, y las demás calles y calzadas, en la forma que demarca el proyecto aprobado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 24 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1853.—*Alcorta*.

Junta de aranceles.—Su reglamento.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien reformar la junta de aranceles de que trata el artículo 147 del arancel vigente de 1.º de junio del presente año (*), y aclaracion sexta del decreto de 25 del propio mes y año (†), en los términos siguientes:

Art. 1.º Los cuatro empleados de hacienda y sus suplentes, que debe nombrar el gobierno, serán elegidos entre los cesantes y jubilados en los ramos de aduanas marítimas y terrestres, ó entre los demás individuos de esa clase que tengan conocimientos especiales en los referidos ramos.

Art. 2.º Las funciones de presidente y secretario serán desempeñadas por dos de los vocales no suplentes que elija el gobierno, y las de escribiente por un empleado cesante ó jubilado de corto sueldo.

Art. 3.º Todos estos nombramientos se harán con el carácter que previene la ley de 21 de mayo del año próximo pasado (67), y los individuos nombrados no disfrutarán mas sueldo que el que les esté declarado por su cesantía ó jubilacion.

Art. 4.º El sueldo que corresponda á los vocales suplentes, solo se incluirá en la nómina de los individuos que forman la junta, cuando por mas de un mes sustituyan á los propietarios.

Art. 5.º La junta se considerará como seccion de la

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 327.

(†) Idem idem, pág. 468.

aduana de esta capital, y en aquel edificio se le señalará local para sus sesiones y para su secretaría.

Art. 6.º La propia junta presentará al supremo gobierno en el término de un mes, contado desde el día de su instalación, el reglamento que considere oportuno para el mejor desempeño de sus trabajos, el que aprobado que sea quedará desde luego en vigor.

Art. 7.º Queda vigente todo lo dispuesto sobre el particular que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 24 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Café.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se próroga por cinco años la gracia de libertad de todos derechos concedida al café cosechado en

la república, por decretos de 8 de octubre de 1823 (68), 27 de febrero de 1834 (69) y 13 de octubre de 1843 (70).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 24 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Traslaciones de dominio.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se realicen en bonos del gobierno por las deudas nacional ó extranjera, se pagará la alcabala que causen en dinero efectivo deducido del valor nominal de aquellos documentos, sea cual fuere el precio á que corran en la plaza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 24 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.